



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.125

"BERTONE, HERNAN DAVID
S/ QUEJA EN CAUSA N°
87.721 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.125-Q, caratulada:
"Bertone, Hernán David s/ Queja en causa N° 87.721 del
Tribunal de Casación, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 22 de febrero de 2019, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad interpuestos contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Hernán David Bertone a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (v. fs. 69/71).

II. En objeción, el nombrado -por derecho propio y con la asistencia letrada del doctor Eduardo Horacio Carnicero- articularon queja (v. fs. 72/78).

Liminarmente, efectuaron un somero repaso de los antecedentes de la causa (v. fs. 72 vta./74).

///

Como fundamento de su reclamo, recordaron que -oportunamente- petitionaron que debía tenerse especial consideración a la noción del recurso contra la sentencia de condena como garantía del imputado -conf. arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP- (v. fs. 75).

Puntualizaron que la posibilidad de revisión de lo decidido por el tribunal juzgador debe ser amplia y otorgar al procesado la posibilidad de un nuevo juicio sobre el fallo condenatorio y la pena impuesta sin cortapisas reglamentarias como el *thema decidendum*, pues ello implicaría notoria afectación de la defensa en juicio (v. fs. 75 vta.).

Trajeron a colación el precedente "Herrera Ulloa" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. cit.).

Advirtieron que en autos "...aparece inobservada la ley sustantiva, puesto que se han afectado los derechos constitucionales del debido proceso legal y de la defensa en juicio" -art. 18, Const. nac.-. Añadieron que dicha situación se configura con el dictado de un fallo arbitrario en desmedro de las exigencias de debida fundamentación fijadas por el Máximo tribunal nacional (v. fs. cit., último párrafo).

Afirmaron que resulta imperante el tránsito ante esta instancia frente a la denuncia de una conculcación constitucional -arts. 5 y 31, Const. nac.- y destacaron que las cuestiones federales planteadas podrían generar responsabilidad internacional al Estado argentino, lo que *per se* -insistió- resulta una cuestión habilitante (v. fs. 76).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.125

Finalmente, dejaron planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del Código adjetivo en caso de no contemplar el carácter de ley sustantiva que revisten las normas de raigambre constitucional (v. fs. 76 vta.).

Por último, remarcaron que al declararse inadmisibles las vías extraordinarias interpuestas, el a quo incurrió en un rigorismo formal excesivo contrario al derecho de defensa y los principios *pro actione* y de razonabilidad (v. fs. 77).

III. La queja no es de recibo.

III. 1. Para decidir en sentido adverso, por un lado, el a quo luego de dar cuenta que en autos no se encuentra abastecido el recaudo relativo al monto de pena, recordó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", seguido a lo cual, aclaró que ello no se abastece con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 70).

Sentado ello, indicó que tal situación no se patentiza en la especie "pues el impugnante refiere a cuestiones de hecho y prueba" y se limita a exponer una simple divergencia personal con lo fallado. En consecuencia, observó que no se demostró la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías supuestamente afectadas.

Por lo expuesto, estimó que los pretensos

///

tópicos de índole federal no constituyen una crítica razonada de los fundamentos en que la Sala sustentó su decisión pues no resulta suficiente la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o el planteo de una solución jurídica distinta (v. fs. cit.).

En lo restante, señaló que la vía receptada en el art. 489 del Código Procesal Penal se limita a los supuestos en los que, en la instancia, se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales, confrontados con normas de la Constitución local, cuestión que razonó "no acontece en autos" toda vez que no obra pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 79 del Código Penal, en relación a la aplicación de una pena por debajo del mínimo, "pues si bien la parte efectuó oportunamente dicho planteo, éste careció de la fundamentación suficiente que se requiere para su tratamiento" (v. fs. cit.).

III. 2. De lo reseñado en el acápite II, se aprecia que la parte dedicó sus esfuerzos a reiterar parcialmente las alegaciones efectuadas en la postulación recursiva (v. esp. fs. 75/77 en relación a fs. 55 vta./57). No obstante, omitió poner en jaque los motivos que obturaron la progresión de los carriles extraordinarios deducidos, en franco incumplimiento de lo normado por el art. 484 del Código Procesal Penal.

Resulta pertinente recordar que la presentación directa ante esta Suprema Corte tiene como único objeto la decisión que emitió el auto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.125

adverso y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual -tal como se adelantó-aconteció en el presente (conf. causa P. 127.469, resol. de 22-III-2017; P. 128.197, resol. de 21-VI-2017; P. 129.149, resol. de 27-XII-2017; P. 130.079, resol. de 28-II-2018; P. 129.721, resol. de 23-V-2018; P. 130.688, resol. de 10-X-2018; P. 129.929, resol. de 26-XII-2018; P. 131.091, resol. de 26-XII-2018; P. 130.903, resol. de 26-XII-2018; P. 131.118, resol. de 13-III-2019; P. 131.041, resol. de 20-III-2019; P. 131.175, resol. de 17-IV-2019; P. 131.236, resol. de 24-IV-2019; entre otras).

III. 3. En consecuencia, la alegación en torno al excesivo rigor formal en que habría incurrido el *a quo*, con la consiguiente vulneración al derecho de defensa y a los principios *pro actione* y de razonabilidad -más allá del carácter genérico que reviste- (v. fs. 77), quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por Hernán David Bertone conjuntamente con su letrado de confianza (arts. 484, 486 bis y conchs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Eduardo Horacio Carnicero ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1278